

D. Antonio Coco Mota, en nombre y representación de la Federación Aeronáutica de Castilla y León como Presidente de esta, con cargo que asegura vigente, y acreditado con certificación del secretario general de la citada Federación que se adjunta como **DOCUMENTO N.º 1**, con domicilio para notificaciones en C/ Obispo Acuña s/n Ciudad deportiva Despacho 1 49031 Zamora NIF V40102204 , comparece y como mejor proceda en derecho y **DICE:**

Que en virtud de este escrito interpone **RECURSO ORDINARIO** contra el acuerdo adoptado por la **Asamblea General de la Real Federación Aeronáutica Española, en pleno**, (en adelante RFAE) de fecha 18 de mayo de 2019, en el punto sexto del Orden del día de la reunión, **dicho acuerdo no consta notificado por la RFAE a esta parte, a la fecha de presentar el presente recurso.**

HECHOS

PREVIO. ANTECEDENTES.

1º) Como ya conoce esta Administración competente, conforme a recurso ordinario interpuesto por esta Federación a la que represento y que más adelante comentaremos, en fecha de 1 de abril de 2019 el Presidente de la RFAE comunica a la Federación a la que represento que “como consecuencia de incumplimientos por parte de esa Federación Autonómica de Deportes Aéreos del Convenio de integración que le unía a la RFAE, la Asamblea General de la RFAE, en Comisión Delegada, **“ha considerado quebrantado”** por la citada Federación Autonómica el mismo; por lo que **“sometido a votación en la reunión celebrada el pasado viernes 29 de marzo de 2019 ha quedado suspendido la vigencia del citado convenio”**. Continúa el comunicado diciendo que, *como consecuencia de lo anterior, y sin perjuicio de la ratificación por el Pleno de la Asamblea General de la RFAE, la Federación Gallega de Deportes Aéreos a la que represento ha quedado por tanto desintegrada de la RFAE.*”

La misma comunicación fue remitida a otras cinco Federaciones Autonómicas de esta modalidad deportiva de deportes aéreos (Andalucía, Galicia, La Rioja, Navarra, Cataluña).

2º) La Federación Autonómica a la que represento y las anteriormente citadas, firmaron convenios de integración con la RFAE, que figuran en la web oficial <http://www.rfae.es/index.php/federacion/federaciones-autonomicas>. Se adjunta el convenio firmado con la Federación a la que este firmante representa como **DOCUMENTO Nº 2**.

Puede advertirse que los citados convenios son diferentes entre sí, conteniendo diferentes contenidos en derechos y obligaciones, lo cual por sí solo representa una evidente desigualdad en el trato de unas Federaciones y otras, contraviniendo el principio de igualdad y equidad que debe presidir las relaciones jurídicas existentes entre la RFAE y las FFAA adheridas a la misma, y por tanto a los federados pertenecientes a las FF AA integradas en la Federación Estatal.

3º) La Federación a la que represento nunca fue notificada de cuáles eran los incumplimientos imputados (solo se conocían intencionadas filtraciones que circulaban por grupos de wassap vulnerando cualquier principio de confidencialidad por parte de quien los filtró) y que habían producido el quebranto del convenio con los efectos de suspender el mismo y llevar a la eventual desintegración a esta Federación Autonómica y a las anteriormente citadas, del seno de la Federación Estatal, todo ello, sin contar con unas mínimas garantías jurídicas para alcanzar tal grave acuerdo.

Igualmente, tampoco se ha habido producido todavía la ratificación por el pleno de la Asamblea General, por lo que no puede entenderse que la comunicación recibida mantuviera que las citadas federaciones habían quedado desintegradas desde la fecha del acuerdo (así lo declara la comunicación recibida en tono imperativo).

4º) Tanto las causas como el procedimiento de “desintegración” aparecen regulados en los Estatutos de la RFAE, lacónicamente, en la parte correspondiente a la Comisión Delegada (art. 13) estableciendo que a este órgano le corresponde:

“La redacción, aprobación, suspensión y cancelación de Convenios de

Integración.

La suspensión o cancelación se aplicará, exclusivamente, en el caso de que la Federación Autonómica esté incumpliendo los términos del Convenio de Integración.

Para la aprobación de cualquier asunto relacionado con los Convenios de integración será necesario un quorum de asistencia a la reunión de la mayoría de los miembros de la Comisión Delegada, y en la siguiente reunión de la Asamblea General en Sesión de Pleno se someterá a la misma la ratificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General en Comisión Delegada.”

Por tanto, no se regulaba en los Estatutos federativos ni las causas que pueden generar la desintegración, ni el procedimiento contradictorio que debe seguirse en su caso para alcanzar tal acuerdo.

En el presente caso, es patente que el acuerdo adoptado por la Asamblea General, en reunión de su Comisión Delegada, se había producido con evidente indefensión de las Federaciones Autonómicas desintegradas, al haberse gestado fuera de cualquier procedimiento reglado que haya contado con el establecimiento de las debidas garantías, incluyendo el derecho de audiencia, para las Federaciones Autonómicas cuya desintegración se ha acordado de manera arbitraria.

5º) Como se expuso en su momento ante este CSD, la desintegración acordada por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFAE, ha venido, sin duda alguna, motivada por un ánimo revanchista del Presidente de RFAE contra las federaciones autonómicas firmantes de la moción de censura presentada el pasado día 20 de marzo (admitida a trámite por la Junta Electoral federativa y convocada para celebrarse el martes 16 de abril, martes santo, en contra de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas) escudado por el acuerdo de la Comisión Delegada, y al parecer de la Comisión Permanente de la Junta Directiva, que ha alentado la expulsión de seis Federaciones Autonómicas generando perjuicios e inconvenientes a miles de federados; con el único fin de conservar su sillón, anteponiendo la defensa de sus intereses personales por encima de los del colectivo del

deporte aéreo español.

6º) Contra dicho acuerdo de la Comisión Delegada de la RFAE de fecha 29 de marzo de 2019 se interpusieron por los presidentes de las Federaciones Autonómicas afectadas, en representación de éstas, recursos ordinarios con solicitud de suspensión cautelar de los acuerdos de desintegración adoptados por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFAE, que en fecha de 7 de mayo de 2019 acordó la suspensión cautelar de los mismos.

PRIMERO. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA RFAE EN PLENO.

La Asamblea General de la RFAE, en pleno, fue convocada para su celebración en fecha 18 de mayo de 2019, conteniendo como punto sexto del Orden del día de la reunión, el denominado como **“Aprobación de convenios de integración de FF.AA. Acuerdos a adoptar sobre su cumplimiento o incumplimiento. Ratificación de acuerdos de la Comisión Delegada”**.

El día antes de la fecha de celebración de la Asamblea, es decir, el día 17 de mayo, la RFAE publicó en su web los informes de la Comisión Permanente de la Junta Directiva que motivaron el acuerdo de desintegración de dichas federaciones autonómicas. Hasta entonces no tuvimos conocimiento oficial de los informes que sustentaban los supuestos incumplimientos imputados.

A mayor abundamiento, la RFAE reclama el incumplimiento de los convenios, pero no reconozca que RFAE nunca ha cumplido su parte del convenio, como así se le ha manifestado por otros representantes de FF.AA.

En la citada documentación colgada en la web federativa aparecían seis documentos descargables en formato PDF, denominados **“INFORMES FEADA, FN, FAG, FACL, FENDA Y FRDA”** elaborados por la Comisión Permanente de la Junta Directiva de la RFAE, conteniendo la propuesta elevada a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFAE de incumplimientos de los convenios de integración imputados a cada una de las Federaciones Autonómicas. **DOCUMENTOS Nº 3, 4, 5, 6, 7, y 8.**

Reiteramos que dichos informes sólo estuvieron expuestos un día antes de

celebrarse la Asamblea General en pleno, por lo que no consta que figuraran con la convocatoria de la reunión ni en tiempo ni en forma prevista en los Estatutos, en su art. 12.

SEGUNDO. SOBRE LOS ACUERDOS DE DESINTEGRACION ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN PLENO.

El Pleno de la Asamblea General de la RFAE, de fecha 18 de mayo de 2019, en el punto sexto del Orden del día de la reunión denominado “**Aprobación de convenios de integración de FF.AA. Acuerdos a adoptar sobre su cumplimiento o incumplimiento. Ratificación de acuerdos de la Comisión Delegada**” acordó “**ratificar**” las decisiones adoptadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General el día 29 de marzo, acordando la desintegración de las Federaciones Aéreas Gallega, Andaluza, Navarra, catalana y Castilla León y sorprendentemente, no ratificando la desintegración de la Federación Aérea Riojana.

Respecto a ello debemos denunciar una serie de irregularidades cometidas en el seno del procedimiento desarrollado.

1º) Sobre la irregular constitución del pleno de la Asamblea General y participación de representantes de clubes en la Asamblea sin acreditar la representación conforme a lo exigido por la normativa vigente.

1º.1) Participación de un asambleísta designado indebidamente por la Junta Electoral y cuyo nombramiento está recurrido ante el TAD.

El club **Airen de Getxo**, participa en el Pleno de la Asamblea de 18 de mayo como miembro de la Asamblea General designado por la Junta Electoral en fecha de 13 de mayo de 2019, que viene a cubrir la baja causada por la defunción en noviembre de 2017 del técnico por la especialidad de parapente, Don Miquel Lázaro Iranzo.

Dicho acuerdo de la Junta Electoral consta recurrido ante el TAD por D. Víctor Maiztegui, Presidente de la Federación Gallega de Deportes Aéreos, designando a efectos probatorios los archivos de la RFAE y del TAD.

Los hechos sucedidos fueron los siguientes:

La RFAE publicada en fecha de 13 de mayo de 2019, en la web federativa la siguiente noticia (**DOCUMENTO N° R1**):

<http://www.rfae.es/index.php/noticias/noticias/2-noticias-principales/358-acta-de-la-junta-electoral-n-5-2019> Junta Electoral de la RFAE

En la misma se publica el **acta número 5 de la Junta Electoral de la RFAE, de fecha 8 de mayo de 2019**, en la cual se procede a modificar la composición de los miembros del pleno de la Asamblea General en los términos que se exponen en la misma de forma absolutamente contraria a las normas sobre procesos electorales federativos que regulan esta materia (**DOCUMENTO N° R2**).

Que para fecha de 18 de mayo de 2019 estaba, como se ha dicho, convocada Asamblea General de la RFAE en la cual se contemplaban entre puntos de su orden del día la desintegración de Federaciones Autonómicas (6) conforme a acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de la citada Asamblea General de fecha **29 de marzo de 2019** por presuntos incumplimientos de convenios de integración, acuerdos suspendidos cautelarmente por el CSD por resolución de 7 de mayo de 2019, y que vuelven a constar en el orden del día de la reunión de Comisión Delegada prevista para celebrarse el día 17 de mayo de 2019 (**DOCUMENTO R6**), antes de la Asamblea General (en pleno) convocada para el 18 de mayo, por lo que, en dicho momento, entendemos es de esencial trascendencia disponer de una resolución que determine la ilegalidad o no del acuerdo de modificación de la composición de miembros que integran la Asamblea General efectuada por la Junta Electoral, dado que puede incidir directamente en votaciones que puedan llevarse a cabo y de una eventual nulidad de la citada Asamblea que ratificara acuerdos de la citada Comisión Delegada o bien acordara en el citado sentido la desintegración de Federaciones Autonómicas.

Que siendo el citado acuerdo de la Junta Electoral de fecha 8 de mayo absolutamente contrario a derecho, conforme a lo dispuesto en el citado acuerdo impugnado y al art 23 de la Orden *ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones*

deportivas españolas, se procedió, en tiempo y forma a interponer recurso contra el mismo.

Resumiendo lo principal del recurso planteado, la Junta Electoral de la RFAE procede a cubrir las bajas o vacantes sobrevenidas de forma que entendemos era contraria a lo dispuesto por la normativa electoral, en cuanto la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas española establece en su art. 3, punto 2 que el Reglamento Electoral, como mínimo deberá regular las siguientes cuestiones: “apartado j) Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones, o mediante la celebración de elecciones parciales”

Es decir, el reglamento debe regular el sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de bajas o vacantes podrá facultativamente realizarse a través de dos posibles vías:

- a) designando miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones o (opción contemplada y desarrollada de la forma prevista en el art 64 del Reglamento Electoral de la RFAE)
- b) mediante la celebración de elecciones parciales (opción no contemplada en el Reglamento Electoral de la RFAE).

No se establece, por tanto, ni por la Orden ECD ni por el Reglamento Electoral de la RFAE que pueda aplicarse otra forma diferente a la prevista a la prevista para cubrir bajas o vacantes de asambleístas.

Por un lado, la cobertura de la baja del asambleísta perteneciente al estamento de técnicos de la especialidad de aeromodelismo *no* ofrece dudas y es correcta, siendo sustituido por el suplente designado conforme al art 64 del Reglamento Electoral, **Don Francisco José Hernández Mogollón**.

No ocurre lo mismo, con la designación del club Airén de Getxo, que viene a cubrir la baja causada por la defunción en noviembre de 2017 del técnico por la especialidad de parapente, Don Miquel Lázaro

Iranzo.

Como aparece reflejado en el acta, para el estamento de técnicos, en la especialidad de parapente, habida cuenta de la inexistencia de más técnicos que el fallecido, que se postularon como candidatos a las elecciones, **la plaza vacante en dicha especialidad y por el citado estamento no puede ser cubierta por inexistencia de suplentes (DOCUMENTO R7 y R8 ACTAS JUNTA ELECTORAL RFAE PROCLAMACION RESULTADOS ELECCIONES).**

Sin embargo, la Junta Electoral entendemos que aplica incorrectamente el art. 37 del Reglamento Electoral, diciendo que *“la vacante se la disputarían los clubes “Airean de Getxo” y “Nomadair” (pertenecientes al estamento de clubes de la especialidad de parapente) , al haber empatado en votos en las elecciones; por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del citado Reglamento Electoral de la RFAE la Junta Electoral debería realizar un sorteo entre los mismos y proclamar al candidato electo; si bien, la representante del club Nomadair ha notificado a la RFAE, que sin perder sus derechos a ocupar la plaza en caso de nueva vacante, cede su prioridad al club Airean de Getxo.”*

De forma que entendemos contraria a derecho, cubren las vacantes producidas en el estamento de técnicos en la especialidad de parapente, por un club de la citada especialidad, aplicando el art 37 del Reglamento, que está previsto claramente para otras situaciones, relativas al caso de que en una especialidad deportiva, *“ no tuviese tenido la posibilidad de alcanzar el mínimo de representación asignado a alguno de los estamentos,”* que entendemos referido al momento de haber concluido las votaciones y designación de candidaturas electas, lo cual produce el efecto de que las plazas no cubiertas por falta de candidaturas, se asignarán a otros estamentos de dicha especialidad deportiva, sin que ello suponga modificar la proporcionalidad en la composición de la Asamblea General.

No estamos ante la situación descrita, relativo a que la especialidad de parapente en el estamento de técnicos no haya tenido la posibilidad de alcanzar el mínimo de representación asignado, puesto que alcanzó dicho mínimo de representación de siete miembros conforme al art. 36 del Reglamento Electoral, sino que por causas sobrevenidas, se produce la vacante o baja producida por el fallecimiento de uno de los asambleístas

que resultaron electos, por lo que únicamente cabe su sustitución automática, bien por el suplente (que en este caso no lo hay) o bien aplicando la normativa contenida en la Orden, celebrando una nueva elección parcial por la especialidad de parapente en el estamento de técnicos.

Lo contrario sería vulnerar lo dispuesto en el art 14.3 de la Orden ECD/2764/2015. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, **le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.**

La composición de la Asamblea debe permanecer invariable en lo referente a la representación asignada a cada especialidad y estamento una vez que la Junta Electoral proclama los puestos que corresponden a cada estamento y especialidad.

En apoyo de esta cuestión está lo referido en la Disposición adicional primera de la citada Orden, en la que se regula el cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en los artículos 8 a 10 de la Orden, lo cual no supondrá variación en la composición de la Asamblea General de las correspondientes Federaciones, **que se mantendrá hasta las siguientes elecciones.**

Además, si ello fuera así, que insistimos no lo es, debería de haberse dado audiencia previa a los asambleístas e interesados, comunicando el inicio de procedimiento para asignar las citadas plazas, circunstancia que no se ha dado, antes de proclamarlos, modificando la composición inicial de la Asamblea.

Por último, tampoco constaba que se haya dado cumplimiento a la **publicidad de la resolución dictada y su publicación** en los tablones de anuncios de la RFAE, en los de las Federaciones Autonómicas integradas, y en el de las Delegaciones Territoriales si existiesen, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados, habiendo solo tenido conocimiento del acuerdo mediante la publicación en la web **en la sección de noticias** (no en procesos electorales) el día 13 de mayo de 2019 como puede observarse en la propia web y en la fotografía obtenida de la citada web que se ha adjuntado documentalmente al presente escrito.

Todas estas irregularidades se han expuesto ante el TAD y deben de conducir a la nulidad de la proclamación del asambleísta designado en sustitución y consecuentemente a la inadecuada constitución de la Asamblea General y por ende a la nulidad de sus acuerdos.

Designamos expresamente los archivos administrativos del TAD a efectos probatorios de todo lo expuesto en este punto.

1º.2) Falta de control de los representantes de clubes que participan en la Asamblea General: algunos clubes no fueron representados por personas autorizadas conforme determina la normativa vigente.

Algunos de los clubes que participaron en las votaciones fueron representados por personas ajenas a los mismos, bien mediante el empleo del sistema de representación por personas ajenas al organigrama de dichos clubes, bien mediante representación de miembros, también ajenos, y que no figuran en sus Estatutos como personas autorizadas.

Entre ellos figuran: El Club Riojano Aerostación, Magdalena Alcañiz

El artículo 8 (Composición de la Asamblea General) de la *Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas*, dispone o que en la asamblea general deberán estar representados todos los estamentos integrados en la misma, cuando menos, los clubes deportivos, los/as deportistas, los/as técnicos/entrenadores y los/as jueces/árbitros; y añade en su apartado tercero que ***"La representación de los clubes corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa."***

Los Clubes de la modalidad de aeronáutica son Clubes deportivos, que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, de deporte, define en su artículo 13 como asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de estas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

Conforme a lo dispuesto en su artículo 17.2 d), en sus Estatutos deberán

constar los órganos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a los principios democráticos.

A diferencia de lo que sucede con las federaciones deportivas, que, como ya ha reiterado el tribunal Supremo en su sentencia de 22 de diciembre de 2010, se trata de asociaciones especiales cuyo régimen jurídico se halla en la Ley 10/1990 y en las normas que la desarrollan, sin que les sea aplicable la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación pues constituyen auténticas asociaciones de carácter privado pero a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo (doctrina que ha quedado plasmada en los artículos 30 de la Ley 10/1990 y 1 del R.D 1835/1991), y no se trata entonces de asociaciones constituidas al amparo del artículo 22 de la Constitución, sin embargo en el caso de los clubes deportivos sí se trata de asociaciones privadas, a las que les es de aplicación la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Pues bien, el artículo 7 de esta Ley, que regula los Estatutos de las asociaciones, establece que deberán contener, entre otros extremos "h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el Orden del día"; y en cuanto a las normas de funcionamiento de las asociaciones, el artículo 11.4 del mismo texto legal, establece que "Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General", añadiendo que "Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados".

De esta manera resulta que sólo podrán actuar en representación de cada Club, sus asociados, que bien lo podrán hacer en su condición de presidente, o bien en condición de persona en que quien delegue el presidente, si es que así está previsto en los Estatutos.

Pero es que además esta es la única solución posible si se tiene en cuenta, como sucede en el caso, de que se procede a votar el acuerdo mediante

“voto secreto” , si el secreto del voto impide que las personas físicas puedan delegarlo, también impide en el caso de las personas jurídicas, que el representante legal del Club pueda delegar en quien no tenga la condición de asociado, debiendo estarse en todo caso, en cuanto a la posibilidad de delegación (que sería siempre a favor de un asociado), a lo que determinen los Estatutos de la Asociación.

Esta conducta, atribuible a miembros del equipo federativo que controla la constitución de la Asamblea General de la RFAE en la fecha de la votación, tiene el único ánimo de asegurar no solo la presencia de clubes al acto de la votación, sino además de asegurar votos a favor de sus propuestas de desintegración , impulsadas directamente por la presidencia que se oculta tras la Comisión Permanente de la Junta Directiva, la cual es nombrada directamente por el propio presidente de la RFAE, como todos conocemos, representa una conducta claramente reprochable, tanto desde el punto de vista moral como desde el punto de vista jurídico.

Y no puede mantenerse la aplicación del principio de conservación de actos, en cuanto las irregularidades detectadas relativas a representaciones de clubes, afectan directamente al resultado final en las votaciones de desintegración de cada una de las Federaciones Autonómicas afectadas, sobre todo cuando el resultado ha sido tan ajustado, y que afecta al colectivo total de estamentos que integran cada Federación (Presidente, deportistas, clubes y árbitros) y no solo a los clubes, por lo que debe procederse a invalidar en este punto las votaciones resultantes del punto 6 del orden del día, en lo que a este recurso venimos refiriéndonos.

El TAD mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2019 estima el recurso interpuesto contra la resolución de la Junta Electoral de 8 de mayo de 2019, y acuerda que debe procederse a la celebración de elecciones parciales para la sustitución del miembro de la Asamblea General, no siendo válido el procedimiento utilizado para la sustitución de asambleístas, por aplicación errónea de la normativa electoral. Aunque la resolución del TAD, no lo dice lo cierto y palmario es que el acuerdo adoptado por la Junta Electoral es nulo de pleno derecho.

Se adjunta copia de la resolución como **DOCUMENTO 9**

2º) Sobre las irregularidades ocurridas en la ratificación del acuerdo de Comisión Delegada de fecha 29 de marzo de 2019 de desintegración de la FF.AA.

En primer lugar, hay que manifestar que, en las votaciones de este concreto punto, pudieron participar los asambleístas de las FF.AA. que resultaron desintegradas de la RFAE por acuerdo de la Comisión Delegada, en virtud claro está de que el acuerdo de ésta se encontraba suspendido.

Pese a estar suspendido por CSD, sin embargo, fue sometido a ratificación. Lo cual resulta paradójico, porque no puede votarse la ratificación de un acto, que no se encuentra en vigor, y que además no es firme, en cuanto consta impugnado ante el CSD.

Hay una clara obstrucción al mandato de la presidenta del CSD en la actuación por parte de quien ejecuta el orden del día de la reunión establecido por la Junta Directiva y Presidencia de la RFAE, ratificando un acuerdo antes suspendido cautelarmente.

En segundo lugar, en la documentación facilitada en la Asamblea no figuraba el Acuerdo de la Comisión Delegada de fecha 29 de marzo de 2019. Tampoco figuraba la resolución del CSD de suspensión del acuerdo. No es posible ratificar un acuerdo que ni siquiera consta en la documentación entregada y que no es conocido por los asistentes con la debida antelación. En el que se desconoce incluso el resultado de las votaciones efectuadas en el seno de la Comisión Delegada.

No es posible ratificar un acto que no consta claramente documentado, motivado, aprobado, transcrito en un acta conocida para que pueda ser plenamente conocido por quienes van a votar sobre una materia tan decisiva para las FF.AA que pueden dejar de pertenecer a la RFAE.

De ello se deduce que no constan expresamente los motivos aducidos por la Comisión Delegada que decidió desintegrar a las FF.AA., puesto que sólo se existen informes elaborados por la Comisión Permanente de la Junta Directiva, que constituyen meras propuestas.

Pese a que algunos asambleístas asistentes recordaron al Sr. Roca que el acuerdo de la Comisión Delegada estaba suspendido por el CSD, **sometió a votación la ratificación del acuerdo.**

Tras proclamar el resultado de las votaciones, **el Sr. Roca ordenó a los representantes de las cinco federaciones expulsadas** (Andalucía, Castilla y León, Cataluña, Galicia y Navarra), **que abandonaran la sala, no dejándoles participar en el resto de los puntos de la asamblea**, entre otros *Nombramientos de delegados territoriales en Ceuta y Melilla, Liquidación del Ejercicio 2018, Actualización y aprobación si procede de la Remuneración del Presidente para los años 2019 y 2020, Aprobación del Presupuesto del Ejercicio de 2019, Ratificación de nuevas cuotas y precios RFAE aprobados por la Junta Directiva, Propuesta de tramitar la expedición de licencias desde la RFAE, Conversión de las CTN en federaciones integradas en la RFAE.*

No se entiende que, en una Asamblea General, en pleno, se oculte por el Presidente y por el Secretario General a todos los asistentes que el acuerdo adoptado por la Comisión Delegada se encuentre suspendido por el CSD de forma cautelar y se proceda a ratificar lo suspendido inicialmente. Los mínimos principios de transparencia en la información se transgreden además de vulnerar claramente el propio lacónico “procedimiento” establecido por los Estatutos que precisa en todo caso aprobación por Comisión Delegada, el cual reiteramos fue suspendido. En todo caso, si se ratifica un acuerdo que se encuentra suspendido, también se encuentra suspendido el acuerdo ratificado.

La ratificación, en sentido amplio se identifica con la confirmación de un contrato, en sentido restringido, que suele ser el habitual, se opone precisamente a la confirmación y aunque el efecto último sea el mismo en ambas figuras. La ratificación, en este sentido, es la subsanación de la falta de autorización representativa o de la extralimitación de poder en que incurrió el representante.

De acuerdo al Código civil, artículo 1.259, es un acto jurídico unilateral por el cual una persona toma a su cargo, tanto en lo concerniente a los derechos como a las obligaciones, una operación jurídica hecha en su nombre y para ella por alguien a quien no había conferido poder. En sentido expuesto es sinónimo de confirmación.

En derecho público y constitucional, la ratificación es la confirmación que, para validar un acto, se requiere de un órgano cuya actividad e intereses pone en juego aquel.

Es decir, si el acuerdo de la Asamblea General en Comisión Delegada no tenía efectos, por no haberse ratificado, primero, y por encontrarse suspendido por el CSD, segundo, es imposible que ese mismo acto de desintegración, sea sometido a ratificación o ratificado por el mismo órgano en pleno.

Ello constituye una vulneración del procedimiento establecido (procedimiento de mínimos por lo que se ha visto y que también se ha vulnerado por parte de la Asamblea General y de quienes han dirigido la misma) además de una desviación de poder por parte del órgano colegiado que adopta la decisión.

Si todo ello no es conocido por los asambleístas de la RFAE que deben votar, tampoco es conocido por los asambleístas integrados en las FFAA afectadas, a los cuales se les ha obviado el derecho a conocer exactamente cuáles son los presuntos incumplimientos por los cuales se propone su desintegración, se les ha obviado el derecho de defensa y a realizar alegaciones, antes de acordarse su desintegración en la Comisión Delegada, y nuevamente se les ha obviado que puedan conocer íntegramente la decisión adoptada y realizar alegaciones ante la Asamblea General en pleno. Se les ha negado el derecho de defensa en un procedimiento carente de regulación suficiente y que carece de garantías que permitan una mínima defensa y contradicción.

En tercer lugar, pese a estar suspendido el acuerdo, por la mesa que dirige la Asamblea General se decide someter a votación la ratificación del acuerdo, y que las votaciones se efectúen mediante el procedimiento de voto secreto, de forma diferenciada, votando SI, NO o ABSTENCION a la desintegración propuesta.

Se realizaron en el pleno seis votaciones independientes (una por cada Federación sometida a desintegración) y no una sola votación ratificando o no el acuerdo de la Comisión Delegada, que fueron realizadas mediante voto

nominal, secreto y que registraron los siguientes resultados (obtenidos de la grabación de voz de la Asamblea, dado que no han remitido el acta y de testigos de ello, que pueden prestar testimonio a requerimiento de este CSD si lo consideran oportuno):

Federacion Aérea	Votos a favor desintegración	Votos en contra desintegración	Abstenciones	Votos Totales
Gallega	32	25	0	57
Riojana	27	30	0	57
Navarra	29	27	0	56
Catalana	33	25	0	58
Castilla León	32	26	0	58
Andaluza	32	24	02	58

No se explica la divergencia existente en el escrutinio de los votos en las seis votaciones realizadas, como se ha dicho, mediante sufragio secreto, obteniéndose votaciones con diferentes votos emitidos, cuando se está decidiendo la desintegración de FF.AA. a las cuales se les imputan idénticos incumplimientos en los informes propuestos ante la Comisión Delegada.

A título de ejemplo, también puede apreciarse claramente que habiendo sido objeto de idénticos incumplimientos (presunta falta de remisión de calendarios y resultados de competiciones, y falta de remisión de censos de federados) imputados a las Federaciones de Navarra y La Rioja, la primera es expulsada y la segunda no, lo que denota absoluta arbitrariedad, discriminación y discrecionalidad inadmisibles en derecho en la adopción de la medida de desintegración.

CUARTA. SOBRE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DEL CONVENIO DE INTEGRACION IMPUTADOS A LAS FEDERACIONES EXPULSADAS DEL SENO DE LA RFAE.

El listado de presuntos incumplimientos imputados a las FFAA desintegradas, conforme a los informes citados elaborados por la Comisión

Permanente de la Junta Directiva, consiste resumidamente en:

1º) Falta de incluir por las FFAA desintegradas los representantes de algunas especialidades de la RFAE en Junta Directiva o Asamblea General de la Federación Autonómica.

2º) No comunicación por las FFAA a la RFAE del número de clubes inscritos, y licencias expedidas (censos).

3º) No comunicación por las FFAA los calendarios y resultados de competiciones y actividades autonómicas, estatales e internacionales realizadas en la Federación Autonómica bajo la tutela de la RFAE.

4º) Impago de cuotas pactadas por la Federación Autonómica a la RFAE.

Los puntos 1, 2, 3 y 4 se atribuyen y motivan en los informes de la Comisión Permanente de la Junta Directiva, a las Federaciones Andaluza y Catalana que se han citado anteriormente.

Los puntos 2, 3 y 4 a las Federaciones de Galicia y Castilla León.

Los puntos 2 y 3 a la Federación de Navarra y la Rioja.

Las Federaciones Gallega y de Castilla León se encuentran integradas desde noviembre de 2017.

La Federación de Castilla León, junto con otras tres, fueron expulsadas en noviembre de 2010 por idénticos motivos a los actuales, es decir por firmar una moción de censura contra el Presiente, siendo expulsados de la Comisión Delegada y Asamblea General y eliminar votos del proceso electoral que estaba en marcha.

En noviembre de 2017 se firman nuevos convenios de incorporación de las citadas FF.AA a la RFAE y la cuestión de volver a ser desintegrados era cuestión meramente temporal.

En menos de 16 meses ya han sido nuevamente desintegradas del seno de la RFAE por unos presuntos incumplimientos de los cuales no ha podido

realizar alegaciones en su defensa al no concederla audiencia previa para formular descargos en su defensa.

Se le imputan incumplimientos desconociendo la fecha de su comisión, de manera genérica, sin haber recibido advertencia o requerimiento de la RFAE sobre que estuvieran incumpliendo los citados convenios. I

Los incumplimientos en materia censal, por otro lado, son inciertos, y además de ello, si fuera cierto (que insistimos no lo es) desde luego no son graves ni de carácter esencial y que debieran haber sido exigidos previamente por la RFAE de haberse producido.

Por otro lado, causa sorpresa que estas FF.AA. puedan organizar competiciones de carácter estatal o internacional sin pasar previamente por la autorización de la RFAE – dado que el ámbito competencial de esta última es estatal - sin que la propia RFAE disponga de medios para conocer y controlar sus propias pruebas.

Respecto de la falta de contribución económica, por impago de las cantidades reseñadas en los citados convenios de integración, debemos reseñar el difícil encaje que presenta que unas FF.AA. tengan que pagar un canon por su pertenencia a la RFAE cuando ese canon no es exigido a otras FF.AA. que también están integradas en la RFAE.

El sistema convenial establecido por la RFAE con cada una de las FF.AA. integradas en la misma, debe estar sujetos a principios de igualdad, por lo que la integración debe ser efectuada mediante la suscripción de un convenio de integración entre la respectiva Federación Autonómica y la RFAE, pero este convenio de integración debe ser el mismo para todas las federaciones autonómicas, y tendrá la misma duración para todos, con el fin de establecer un sistema justo, proporcional y equilibrado de las aportaciones de las federaciones territoriales al sostenimiento a la federación estatal.

Si ya aparece regulado que las FF.AA. pagan por la emisión de licencias autonómicas homologadas (que actuarían como licencia única) una cuota a la RFAE no es posible fijar adicionalmente a dicha cuota, un nuevo canon económico que las FF.AA. deban satisfacer a la RFAE, contribuyendo dos

veces por el mismo e idéntico servicio.

Las FF.AA. expulsadas al estar integradas en la RFAE están obligadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Deporte y en los Estatutos de dicha federación, a contribuir al sostenimiento de esta mediante el pago de las correspondientes cuotas, tal y como ha venido haciéndolo hasta hoy, pero ateniéndonos a lo especialmente previsto por la Ley, sobre todo a raíz de la nueva regulación de Licencia Única desde el año 2015 y su interpretación por el TC en su Sentencia de 12 de abril de 2018.

De acuerdo con ello, el TC hace una declaración interpretativa del precepto para aclarar que cuando la norma dice que "Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica . . ." debe entenderse que este artículo se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal. Solamente entendido en estos términos el nuevo art. 32.4 de la Ley del Deporte se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias.

En la práctica supone que el TC despoja a la licencia única de su efecto horizontal, lo que en la práctica supone retornar a la situación anterior.

En consecuencia, el pago de la cuota ha estado ligado al hecho de la emisión de la licencia estatal, con cuyo importe contribuye al sostenimiento de los gastos de la RFAE por los servicios prestados en el desarrollo de las competencias como Federación Estatal.

Los precios de licencia para 2018 y 2019 no se fijan como pretende hacer ver la RFAE como incumplimiento de la cláusula 3 del convenio de integración. Se fijan para 2018 en la circular 01/2017 los precios destinados a la licencia única, fijándose dos cuotas distintas por el mismo concepto (para las FF.AA que no tramiten la totalidad de sus licencias como únicas - 40 y 30 euros) y para quien trámite todas las licencias como únicas 10 y 5 euros.

La desintegración de dichas federaciones supone un perjuicio económico para la propia RFAE, ya que dichas federaciones venían expidiendo las

licencias nacionales aplicando la cuota más onerosa que la RFAE había establecido, penalizando a aquellas federaciones que no tramitaran todas sus licencias como licencias únicas.

De esta forma, la cuota que venían abonando por licencia expedida era de 40 euros para las del tipo Aire y 30 euros para las del tipo Tierra, frente a la tarifa para los mismos tipos de licencia que RFAE aplica a aquellas federaciones que expiden todas sus licencias como licencias únicas (10 euros en Aire y 5 euros en Tierra), aun cuando sus federados no participen en competiciones oficiales incluidas en el calendario de RFAE, como así estableció el Tribunal Constitucional.

Asimismo, al desintegrar a cinco federaciones autonómicas, se atribuye la facultad de expedir licencias con una cuota federativa inferior de 20€, frente a los 40€ - 30€ que venían abonando dichas federaciones autonómicas “desintegradas”.

Todo ello además con el matiz de que emitirá licencias estatales en Comunidades Autónomas en las que no ha constituido Delegación Territorial en coordinación con la Administración Autonómica.

Por tanto, la RFAE dejará de ingresar cerca de la mitad de las cuotas que dichas federaciones abonaban a RFAE, cantidades muy superiores a las que ni siquiera ha reclamado y cuyo incumplimiento de falta de contribución ha propuesto y llevado a cabo la desintegración de las FF.AA. de la RFAE.

Se adjunta como **DOCUMENTO Nº 10** la correspondencia mantenida entre la Federación Aeronáutica de Castilla León y la RFAE sobre estos puntos. Así como **DOCUMENTOS Nº 11, 12, 13, 14, 15 y 16**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.

Procede la admisión del presente recurso, al constatarse la concurrencia de los requisitos necesarios para ello:

A) Competencia.

Procede traer a colación lo señalado en el artículo 6 de los Estatutos de la RFAE, en el que se enumeran las funciones públicas de carácter administrativo que corresponden a la misma, indicando que su ejercicio se hará *“bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes”*, y señalando que *“los actos realizados por la RFAE en el ejercicio de sus funciones a que se refiere el apartado presente, podrán ser recurridas ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa”*.

Dentro de las funciones antes referidas debemos considerar incluida la potestad de la RFAE de integrar o desintegrar a Federaciones Autonómicas, en cuanto conforme aparece previsto en los Estatutos, esencialmente en lo previsto en los arts. 3 y art. 13 de los mencionados Estatutos.

B) El recurso ha sido planteado en tiempo (dentro del mes siguiente al día en que se adoptó el acuerdo asambleario).

C) En cuanto a la legitimación activa, se constata la existencia de un interés legítimo de la Federación recurrente con respecto al objeto del recurso, así como la representación de la Federación recurrente por su Presidente, el cual es órgano de representación de la Federación con facultades suficientes para interponer el presente recurso administrativo, conforme a la legislación autonómica aplicable (ley del deporte y Decreto que desarrolla la misma) y estatutos reguladores de la Federación.

SEGUNDO. SOBRE EL DEFECTUOSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA LA DESINTEGRACION.

A la vista de lo expuesto en el apartado de hechos, la normativa aplicable y aplicada al presente caso es bastante deficiente, en cuanto estatutariamente se regula el órgano que adopta la resolución (Asamblea General en Comisión Delegada) que precisa no obstante ratificación de la Asamblea General en Pleno. Es decir, el órgano que decide (el Pleno) delega en una Comisión que se forma dentro del mismo órgano (la Comisión Delegada) sin establecer un procedimiento que cuente con las debidas garantías jurídicas a seguir en la toma de la decisión, ni establece qué causas son las que son constitutivas de incumplimiento y por tanto de quiebra el convenio.

Es cierto que la desintegración, como tal, no es una sanción, pero sí es una medida no favorable para los intereses de las FFAA afectadas, y para un adecuado procedimiento y para adoptar una decisión razonable ha de darse un tiempo mínimo para practicar pruebas y en su caso para hacer constar detalladamente su resultado y valoración, tal y como expone el TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 6ª, Sentencia 30-09-2015, nº 408/2015, rec. 336/2014.

El hecho de que no sea un procedimiento sancionador no implica que esta actuación no sea imprescindible. Formalmente no se ha llevado a cabo un trámite de alegaciones, ni siquiera ha existido tiempo material para formalizar la decisión de manera adecuada y valorando los datos existentes.

Se desconoce hasta el contenido del acta de la Comisión Delegada de 29 de marzo de 2019 y no basta con decir que los presidentes de FFAA asistentes a dicha reunión conocían o podían haber conocido la propuesta y los informes, porque ello esto no solventa el problema jurídico de omisión de la "mera formalidad "del trámite de alegaciones, al no haber podido ser rebatidas o comprobadas adecuadamente los incumplimientos imputados a las FFAA.

Junto a ello, exponer lo relatado sobre irregularidades en la constitución de la Asamblea General, en pleno, relativas a la participación de personas que no reúnen los requisitos necesarios para sustituir a asambleístas o representarlos, a los que nos referimos ampliamente en los hechos del recurso.

Irregularidades igualmente ocurridas en la ratificación del acuerdo de Comisión Delegada de fecha 29 de marzo de 2019 de desintegración de la FFAA también desarrollado ampliamente en los hechos del recurso.

La Federación a la que represento, ni el resto de Federaciones desintegradas conjuntamente, no han dispuesto de trámite de alegaciones, han sufrido indefensión al no conocer expresamente las causas de la desintegración, ni por tanto las causas que han motivado la decisión de la Asamblea General en Comisión Delegada, si son graves o no, si son continuadas o no, si son en definitiva trascendentes o no y si afectan o no a la modalidad o especialidades deportivas encomendadas a la RFAE en

coordinación con las federaciones autonómicas (art 33.1.b) Ley del Deporte y 3.b RD de Federaciones Deportivas españolas.

En definitiva, en el acuerdo de desintegración hay una absoluta carencia de garantías jurídicas necesarias para que el citado acuerdo pueda ser considerado como válido en derecho.

TERCERO. SOBRE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS.

Los presuntos incumplimientos imputados, además de no constar acreditados más que por el mero informe realizado por la Comisión Permanente de la Junta Directiva, aportado públicamente un día antes de la reunión del pleno de la Asamblea General, y aprobados sin seguir ningún procesamiento establecido con las suficientes garantías de defensa que exige un acuerdo de desintegración forzosa como es el contemplado en este caso, no disponen de la relevancia y gravedad suficiente para motivar la imposición de la “sanción” encubierta de desintegración.

Aunque formalmente no constituye una sanción, lo cual llevaría aparejado la instrucción de un procedimiento sancionador con todas las garantías del derecho sancionador administrativo, no debe olvidarse que las actividades de las federaciones deportivas pueden sujetarse al Derecho Administrativo o al Derecho privado, conforme al art. 30.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, al art.1.1 del RD 1835/1991 de 20 de diciembre, y a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional STC 67/85, STS 22.12.2010, y SAN de 26.2.2009 y 30.5.2009, en función del tipo de actividad desarrollada, y en este caso la actividad relativa a la propia existencia y funcionamiento de una Federación Deportiva, estatal o autonómica, es una cuestión de índole administrativa, pues se halla ligada al propio cumplimiento de los fines y competencias que deben ejercer las federaciones deportivas y en este caso, la integración o desintegración de una Federación Autonómica afecta directamente a funciones públicas de carácter administrativo, entre ellas, por ejemplo las relacionadas con expedición de licencias y efectos de las mismas, pues no debe olvidarse que mediante los convenios suspendidos se priva de eficacia a licencias federativas emitidas por las FF.AA. que dejan de permanecer en el seno de la RFAE, que solo permiten a sus federados competir en ámbito autonómico, impidiendo el acceso a la competición estatal e internacional, para lo cual deberán solicitar nuevas licencias a la RFAE. Es lo mismo que decir que con la decisión de la RFAE se impide a los

federados con licencia única de las FF.AA. desintegradas, competir en ámbito estatal e internacional.

CUARTO. NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACUERDO DE DESINTEGRACION.

La falta de un procedimiento debido y suficientemente reglado seguido para adoptar el acuerdo por la Asamblea General, tanto en pleno como en comisión delegada, en el que consta una evidente falta de audiencia a las Federaciones desintegradas, exigida por el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas conlleva la anulación de tal acuerdo.

Además, como se ha dicho, no constas acreditados los incumplimientos imputados a las FF.AA. Cualquier incumplimiento por si solo no puede suponer la quiebra de un convenio de integración.

De acuerdo con la doctrina mayoritaria, para ejercer la acción resolutoria y extinguir el contrato de forma unilateral, deberás demostrar que ha existido un incumplimiento de contrato verdadero y propio de la parte contraria, esto es, un incumplimiento contractual,, debemos estar en presencia de un incumplimiento grave, esencial , que tenga importancia y trascendencia para la economía de los interesados o entidad suficiente para impedir la satisfacción económica de las partes, o bien que genere la frustración del fin del contrato ,o la frustración de las legítimas expectativas o aspiraciones, o la quiebra de la finalidad económica, o la frustración del fin práctico del contrato .

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de núm. 162/2012 de 29 marzo, citando la 366/2008, de 19 de mayo reitera la doctrina jurisprudencial, según la cual para que un incumplimiento de contrato tenga fuerza resolutoria es necesario que la obligación incumplida se hubiera previsto como esencial en el propio contrato; que el incumplimiento de contrato sea intencional o que haga pensar a la otra parte que no puede esperar razonablemente un cumplimiento futuro de quien se comporta de ese modo; que produzca la consecuencia de privar sustancialmente al contratante perjudicado de lo que tenía derecho a esperar de acuerdo con el contrato, siendo ello previsible para el incumplidor. Incluso, se añade que para que concurra un incumplimiento

contractual de entidad resolutoria, se exige que quien ejercite la acción prevista en el artículo 1124 CC “no esté también en situación incumplidora, salvo que sea a consecuencia del previo incumplimiento de contrato del otro contratante”.

La Sentencia del TS 299/2014 de 13 de junio y en la precedente núm. 638/2013 de 18 noviembre resalta que: «la categoría del incumplimiento esencial se centra en [...] la frustración del «fin práctico» perseguido, es decir, en la «finalidad buscada» o en las «legítimas expectativas» planteadas por las partes.

Añade la sentencia núm. 231/2015 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13^a) de 15 julio que **“para que proceda la resolución del contrato, es necesario que, además de que quien promueve la resolución haya cumplido las obligaciones que le correspondieran, por una parte, que se aprecie en el actor que insta la resolución un «interés jurídicamente atendible»**, lo cual expresa, en sentido negativo, la posibilidad de apreciar el carácter abusivo o contrario a la buena fe, o incluso doloso, que puede tener la resolución del contrato cuando se basa en un incumplimiento de contrato más aparente que real, pues no afecta al interés del acreedor en términos sustanciales, o encubre la posibilidad de conseguir un nuevo negocio que determinaría un nuevo beneficio”.

Lo expuesto puede aplicarse al presente caso, en que no se dan las circunstancias exigidas por la jurisprudencia del TS.

Todo ello de conformidad con el art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (son nulos: e) los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y f) los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran derechos o facultades cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición), y subsidiariamente, anulable en virtud del art 48 de la citada Ley, por no haber dado, en particular, audiencia a los afectados para que pudieran haber presentado alegaciones con anterioridad evidenciando falta de audiencia exigida por el art 82 de la citada Ley.

Circunstancias que en definitiva, estimamos muy relevantes para resolver el tema planteado en este recurso.

En su virtud, **SOLICITO** se tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO ORDINARIO** ante la presidenta del Consejo Superior de Deportes, contra el acuerdo del Pleno de la Asamblea General de la RFAE de fecha 18 de mayo de 2019, adoptado en el punto sexto del Orden del día de la reunión, sobre desintegración de federaciones autonómicas, y que se declare su nulidad o subsidiariamente anulabilidad por ser contrario a derecho conforme a lo expuesto en el presente recurso.

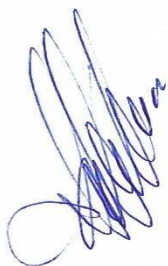
Es justicia que pido en Zamora a 17 de junio de 2019.

OTROSI DIGO PRIMERO: Que al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se solicita la suspensión de la ejecución de los acuerdos recurridos dado que la desintegración ocasionaría **perjuicios de imposible o difícil reparación** consistentes en la imposibilidad del ejercicio de funciones públicas deportivas encomendadas a la RFAE en coordinación con las federaciones autonómicas (art. 33.1.b) Ley del Deporte y 3.b RD de Federaciones Deportivas españolas, así como producir que las Federaciones afectadas por la desintegración, sus clubes y federados puedan integrar el censo deportivo a tener en cuenta para permitirles participar en elecciones a miembros de la Asamblea General que deberán ser convocadas en el año 2020.

Y todo ello, además por basarse en **causas de nulidad de pleno derecho** previstas en el art. 47.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas a las que nos remitimos conforme a lo expresado en el cuerpo del presente recurso.

Es justicia que reitero en lugar y fecha.

FDO. EL PRESIDENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and flourishes, located at the bottom left of the page.